

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1273/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE
PROGRAMA DE GOBIERNO**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO
GALLEGOS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de enero de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1273/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Oficina de Programa de Gobierno**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día tres de noviembre de dos mil doce, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información con número de folio 00554112 al sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 3 y 4 del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

...“Lista de empleados de la dependencia con nombre, puesto o cargo, sueldo actual, tipo de contrato y lugar donde trabaja”

II. Por su parte el sujeto obligado una vez que concluye el termino de la prorrogación en términos del numeral 61 de la Ley 848, emite respuesta a dicha solicitud en fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, tal y como se hace constar en el historial de seguimiento de mis solicitudes que obra a foja 8 del sumario; integrándose las documentales a foja 8 y 9 del sumario:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ



PROGOMB
OFICINA DE PROGRAMA
DE GOBIERNO

Presente

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00554112 de fecha 5 de noviembre del año en curso, por la cual hace una serie de requerimientos de información al Sujeto Obligado, Oficina de Programa de Gobierno, permitiéndome para tal efecto comunicar a Usted lo siguiente:

Que atendiendo a lo previsto por los artículos 57.1 y 59.1 p. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, la Oficina de Programa de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, sólo se encuentra constreñido a entregar aquella información que obre en su poder, que sea de alcance público y que esté contenida en documentos o registros que se deriven del ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas de apoyo de la Oficina de Programa de Gobierno, y en su caso de los servidores públicos adscritos a la misma.

Puntualizado lo anterior, le comunico que atendiendo de manera literal su requerimiento, la información en los términos que refiere, y de acuerdo al Artículo 57.4 de la ley de la materia vigente en el Estado de Veracruz, se encuentra disponible de manera pública, para lo cuál la puede consultar en la página web de la Oficina de Programa de Gobierno: <http://www.veracruz.gob.mx/programadegobierno/>, ingresando a la sección de transparencia fracciones III y IV de conformidad por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, relativas al directorio de Servidores Públicos y sueldos, salarios y remuneraciones, desglosándose de la siguiente manera:

A) Remuneración de Funcionarios, B) Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales, C) Prestaciones y Deducciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales, D) Plantilla de Personal de la Oficina de Programa de Gobierno, E) Plantilla de Sueldos y Salarios autorizada para el Ejercicio 2012, F) Remuneraciones por Categoría y Tipo de Contratación.

Para cualquier aclaración o duda, se pone a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso transparencia@veracruz-programa.gob.mx y el teléfono 8-41-75-36.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

III. Sin embargo, el día tres de diciembre de dos mil doce a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00031312 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente expuso los siguientes hechos y agravios:

...“No me especifican nombre, ni puesto o cargo, ni lugar donde trabaja cada empleado o trabajador de la oficina. La información en su portal de transparencia a donde me remite es incompleta y no cumple lo especificado en mi solicitud”...

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Rafaela López Salas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/1273/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha tres de diciembre de dos mil doce con número de folio RR00031312; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha tres de noviembre de dos mil doce con número de folio 00554112; 3.- Impresión de la prórroga del sujeto obligado con número de oficio PROGOB/UAIP33/2012 de fecha doce de noviembre del dos mil doce; 4.- Impresión de la respuesta del sujeto obligado con número de oficio PROGOB/UAIP36/2012 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce; 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha tres de diciembre de dos mil doce;
- C). Tener como señalada la dirección de correo electrónico -----
-----del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las diez horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha siete de diciembre de dos mil trece.

VI. Con fecha siete de enero de dos mil trece, vistas las promoción vía correo electrónico proveniente de la cuenta transparencia@veracruz-programa.gob.mx, el cual contiene el oficio número PROGOB/UAIP01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece, promoción presentada en Oficialía de partes de este Instituto con número de oficio PROGOB/UAIP02/2013, promoción vía sistema infomex con oficio PROGOB/UAIP02/2013, promociones que se acordaron mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil trece, y por las cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos respecto al requerimiento visible en los incisos a), b), c) d), e) y f) en el acuerdo referido. Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo y dada la observancia de la información presentada por el sujeto obligado la cual consiste en lo peticionado por el revisionista, es que el Consejero Ponente acordó como diligencia para mejor proveer, requerirle al revisionista a efecto de que manifestara en un término no mayor a los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha catorce de enero del año dos mil trece.

VII. A fojas 86 y 87 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día catorce de enero del presente en punto de las diez horas con treinta minutos, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: que únicamente se encontraba presente el Licenciado Fernando Valero Gutiérrez, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien se identifica con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0530100101483 y la clave de elector VLGTFR82070530H400, el cual al tener el uso de la voz manifestó: *“Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación al recurso, así como el de alcance a la respuesta inicial otorgada al ahora recurrente, mismos que constan en autos, y al presentado el día de hoy en la Oficialía de Partes de este Instituto, que solicito que sean tomados en cuenta por el Honorable Consejo al momento de resolver el presente recurso, de igual forma reitero que el sujeto obligado al que represento otorgo oportuna respuesta al recurrente entregándole la información requerida en tiempo y forma, y que no obstante se le amplio la información en alcance, así mismo y en un afán de completa transparencia se puso a disposición de manera física la información ya enviada por vía electrónica, por lo que solicito, que en su oportunidad sea declarado infundado el recurso de revisión que ahora nos ocupa, confirmando la respuesta entregada por el sujeto obligado al que represento”*, lo anterior fue lo que manifestó concluyendo a las diez horas con cincuenta minutos, lo que se asentó de manera fiel y exacta. Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución;

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Oficina de Programa de Gobierno es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Respecto del sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1. fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Fernando Valerio Gutiérrez, quien emite respuesta a la solicitud de información y presenta los escritos con los que comparece el sujeto obligado al presente recurso de revisión, con el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del presente sujeto obligado, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la cinco del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por una supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, señalando: ...“No me especifican nombre, ni puesto o cargo, ni lugar donde trabaja cada empleado o trabajador de la oficina. La información en su portal de transparencia a donde me remite es incompleta y no cumple lo especificado en mi solicitud”, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a la 10 del expediente, se advierte que

el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día tres de noviembre de dos mil doce, sin embargo por haberse interpuesto en fecha inhábil, fue recepcionada a partir del cinco de noviembre de dos mil doce, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada. Sin embargo, en fecha veinte de noviembre del dos mil doce, el sujeto obligado le documenta la prórroga al revisionista, por lo que una vez agotado este término en fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, emite respuesta dentro del término señalado.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el treinta de noviembre de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día once de enero de dos mil trece.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día tres de diciembre de dos mil doce, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos sustanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales expuestas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia para el Estado.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y

esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado omite entregarla información argumentando que la misma se encuentra reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información pública.

Motivo por el cual adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiéndose como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por la parte recurrente, es información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Es así, que en el presente medio de defensa se centra como litis el determinar si la ampliación de respuesta del sujeto obligado mediante oficio PROGOB/UAIP 01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a la Ley de la Materia.

Cuarto. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado entregó de modo incompleto la información solicitada a través de la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00554112, mediante el oficio PROGOB/UAIP 36/2012 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, documental incorporada a fojas 8 y 9 del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular

el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Documental mediante la cual el sujeto obligado argumenta lo siguiente:

P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00554112 de fecha 5 de noviembre del año en curso, por la cual hace una serie de requerimientos de información al Sujeto Obligado, Oficina de Programa de Gobierno, permitiéndome para tal efecto comunicar a Usted lo siguiente:

Que atendiendo a lo previsto por los artículos 57.1 y 59.1 p. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, la Oficina de Programa de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, sólo se encuentra constreñido a entregar aquella información que obre en su poder, que sea de alcance público y que esté contenida en documentos o registros que se deriven del ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas de apoyo de la Oficina de Programa de Gobierno, y en su caso de los servidores públicos adscritos a la misma.

Puntualizado lo anterior, le comunico que atendiendo de manera literal su requerimiento, la información en los términos que refiere, y de acuerdo al Artículo 57.4 de la ley de la materia vigente en el Estado de Veracruz, se encuentra disponible de manera pública, para lo cuál la puede consultar en la página web de la Oficina de Programa de Gobierno: <http://www.veracruz.gob.mx/programadegobierno/>, ingresando a la sección de transparencia fracciones III y IV de conformidad por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, relativas al directorio de Servidores Públicos y sueldos, salarios y remuneraciones, desglosándose de la siguiente manera:

A) Remuneración de Funcionarios, B) Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales, C) Prestaciones y Deducciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales, D) Plantilla de Personal de la Oficina de Programa de Gobierno, E) Plantilla de Sueldos y Salarios autorizada para el Ejercicio 2012, F) Remuneraciones por Categoría y Tipo de Contratación.

Respuesta que considera incompleta el revisionista, derivado de ello interpone el presente recurso de revisión en fecha tres de diciembre del año pasado, al cual le recae el numero de folio RR00031312, y en el cual en la exposición de hechos y agravios expresa:..."No me especifican nombre, ni puesto o cargo, ni lugar donde trabaja cada empleado o trabajador de la oficina. La información en su portal de transparencia a donde me remite es incompleta y no cumple lo especificado en mi solicitud"...

Por lo anterior, una vez que le fuera notificado a la Oficina de Programa de Gobierno, el acuerdo admisorio de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, mismo que obra a fojas de la 14 a la 18 del sumario; el sujeto obligado comparece en ante este Instituto en fecha siete de enero de los corrientes, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en dicho proveído, mediante promociones vía correo electrónico proveniente de la cuenta transparencia@veracruz-programa.gob.mx, el cual contiene el oficio número PROGOB/UAIP01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece, promoción presentada en Oficialía de partes de este Instituto con número de oficio PROGOB/UAIP02/2013 y promoción vía sistema infomex con oficio PROGOB/UAIP02/2013, sin embargo fue mediante el primero de ellos, por el cual el sujeto obligado amplía su respuesta inicial a favor del recurrente, y del cual se desprende lo siguiente:

Presente

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00554112 de fecha 5 de noviembre del año 2012, por la cual hace una serie de requerimientos de información al Sujeto Obligado, Oficina de Programa de Gobierno, y que fue atendida con oficio de Respuesta PROGOB/UAIP 36/2012 con fecha 29 de noviembre del año pasado, en alcance a dicha respuesta me permito para tal efecto comunicar a Usted lo siguiente:

Que atendiendo a lo previsto por los artículos 57.1 y 59.1 p. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, la Oficina de Programa de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, sólo se encuentra constreñido a entregar aquella información que obre en su poder, que sea de alcance público y que esté contenida en documentos o registros que se deriven del ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas de apoyo de la Oficina de Programa de Gobierno, y en su caso de los servidores públicos adscritos a la misma.

Puntualizado lo anterior, le comunico que atendiendo de manera literal su requerimiento, la información en los términos que refiere y de conformidad con el Artículo 57.1 de la citada Ley la información no se genera en un listado tal como lo solicita, sin embargo si necesita alguna información concreta le reitero que la misma puede solicitarla a esta unidad mediante requerimiento expreso.

No omito manifestar que de conformidad por lo dispuesto en los **Lineamientos Décimo y Décimo Primero** de los Lineamientos generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y mantener actualizada la Información Pública, establecen entre otras disposiciones lo siguiente:

“Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico”

“Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador”

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado y en un afán de completa Transparencia de esta Oficina de Programa de Gobierno, en respuesta al oficio PROGOB/ UAIP 39/ 2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 enviado por esta Unidad, la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros ha enviado a esta Unidad una lista que contiene: Plantilla ocupacional de la Oficina de Programa de Gobierno con el nombre completo de los empleados de este Sujeto Obligado, así como el tabulador desagregado con cargo, tipo de contrato, ubicación, sueldo bruto, prestaciones brutas, sueldo confianza, sueldo bruto, sueldo neto y número de plazas autorizadas; información que es generada por la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado y que está contenida en el archivo adjunto que envío a Usted en este mismo correo electrónico; reiterándole que la información contenida en el documento adjunto, queda además a su entera disposición en las instalaciones de esta Oficina ubicada en la calle Enríquez s/n esq. Leandro Valle Col. Centro de esta Ciudad.

Para cualquier aclaración o duda, se pone a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso transparencia@veracruz-programa.gob.mx y el teléfono 8-41-75-36.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

(Tener por insertado a la letra los anexos del presente oficio que obran a fojas de la 38 a la 42 del sumario)

Documentales que fueron admitidas por este Instituto mediante acuerdo de fecha diez de enero del presente año, por haber sido presentadas en tiempo y forma por la Oficina de Programa de Gobierno, las cuales obran agregadas a autos de la foja 35 a la 78 del sumario. Así mismo, en el acuerdo en comento al observarse que el sujeto obligado remitió la información en fecha siete de enero de los corrientes al correo electrónico del revisionista -----, es que el Consejero Ponente como diligencia para mejor proveer en el presunto asunto, requiere a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información complementaria que se le remitió, satisface la solicitud de fecha tres de noviembre de dos mil doce, presentara al sujeto obligado a través del sistema infomex-veracruz bajo el folio 00554112, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, haciéndole saber a la parte recurrente que las manifestaciones aquí requeridas las puede realizar por vía electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano identificada como contacto@verivai.org.mx. Acuerdo notificado a las partes en fecha catorce de enero del presente año, tal y como obra a fojas de la 88 a la 99 del sumario.

Derivado del análisis logico-juridico de las documentales en cita, es que este Organismo Autónomo determina que el agravio expuesto por la parte actora es **INFUNDADO**, en base a los siguientes argumentos:

- a) El revisionista al momento de interponer el presente medio de defensa argumenta que el agravio que le causa la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su oficio con número PROGOB/UAIP 36/2012, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, es que la información a la cual lo remiten no contiene el nombre, puesto, cargo, ni lugar donde trabaja cada empleado, argumentando que la información que obra en su portal de transparencia es incompleta. Por lo tanto, se llevo a cabo una inspección al portal de transparencia del presente sujeto obligado bajo el link

<http://www.veracruz.gob.mx/programadegobierno/seccion/transparencia> donde se realizó una consulta a las fracciones III y IV las cuales indica en su oficio de respuesta en cita; de las cuales la fracción III cumple con lo señalado en su numeral 8.1 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como del artículo decimo de los Lineamientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, al tener publicada a partir del director de área o equivalente hasta jefe de departamento. Por lo que respecta a la información de sueldos, salarios y remuneraciones que se indica en la fracción IV de la ley de la materia, esta si se encuentra debidamente publicada conforme a dicho numeral, así conforme a lo dispuesto en el decimo primero de dicho lineamientos, sin embargo en la misma no se puede apreciar la información relativa a todo el personal que labora en dicha oficina de programa de gobierno, lo cual sin lugar a duda no cumple con lo expresado en la solicitud de información con número de folio 00554112 en donde se especifica que se requiere la información de todos los empleados de dicha dependencia.

b) Omisión que fue subsanada por el presente sujeto obligado al ampliar su respuesta a favor del revisionista, mediante el oficio PROGOB/UAIP 01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece, el cual remite directamente al correo del revisionista -----, en donde como se observa con antelación el sujeto obligado entrega en su totalidad la lista de sus empleados, así como el nombre, puesto o cargo, sueldo actual, ubicación y tipo de contrato. No obstante ello, manifiesta que la misma se encuentra disponible en sus oficinas indicándole el domicilio. En base a ello, está cumpliendo con hacer entrega de manera completa la información requerida por mandato de los preceptos 3.1 fracciones IV, V, IX, XIII, 4. 6.1 fracciones I y II, 9.1.1 y 57.1 de la Ley 848.

c) No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el Consejero Ponente acordó mediante acuerdo de fecha diez de enero del presente año, requerirle a la parte actora para que una vez que le fuera notificado el mismo, manifestara si dicha ampliación que le fuera remitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina de Programa de Gobierno; requerimiento que no fue solventado por la parte actora, por lo que se presume se encuentra satisfecho con la información que le fuera enviada.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina de Programa de Gobierno, mediante el oficio número PROGOB/UAIP 01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina de Programa de Gobierno, mediante el oficio número PROGOB/UAIP 01/2013 de fecha siete de enero del dos mil trece.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el

entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos